



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44001410500120210014700

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,


DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0346

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	EMILIO ANTONIO GARCIA ORCASITAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00147-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



1. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En la demanda, se indica que va dirigida contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado de Orden Nacional, por lo que es necesario que antes de acudir a la vía Ordinaria Laboral, se agote la reclamación administrativa (artículo 6° del CPT y de la SS). En este sentido, en el escrito de demanda se indica que, se presentó escrito de agotamiento de vía gubernativa con la finalidad de solicitar el reajuste de su pensión de vejez, y que se recibió por parte de Colpensiones respuesta negativa.

Se adjunta, el respectivo derecho de petición, presentado por medio de apoderado judicial y respuesta emitida por Colpensiones, de fecha 29 de abril donde, en términos generales indican que para dar trámite a la solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con la presentación personal ante notario, donde el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información solicitada, cedula de ciudadanía y/o tarjeta profesional en caso de ser apoderado.

Se hace preciso indicar que, la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6° Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, debido a que al no presentar dicha reclamación ante la entidad pública que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos del trabajador, éste no puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que, sea esta quien resuelva la controversia causada entre las partes en mención. Dicho requisito es agotado una vez la entidad pública decide sobre la reclamación presentada por el trabajador ya sea nombre propio, por medio de un tercero debidamente autorizado o apoderado; o en su defecto cuando la entidad guarda silencio sobre la misma, esto es, transcurrido un mes contado a partir de la presentación del escrito.

Con respecto a ello, se tiene que la Corte Constitucional, por medio de sentencia C-792 de 2007 pronunció al respecto señalando que:

(...)la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que "...el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciería." En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que "... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial."

De lo anterior se tiene que, el demandante no cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa, en la medida que, si bien, presentó derecho de

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



petición, por medio de apoderado judicial, solicitando el reajuste de la pensión de vejez ante la demandada, la respuesta de fecha 29 de abril del 2021, no fue sobre el fondo del asunto, sino sobre la forma en que lo presentó, esto es sin poder, pues al parecer no se aportó la prueba idónea de quien actuara -el poder-, para entrar a dar trámite a lo petitionado. Luego entonces, la respuesta no se puede tener como prueba del agotamiento de la reclamación administrativa que trata el artículo 6° Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, dado que no se le permitió a la entidad de seguridad social conocer las razones de lo dicho por el actor para definirlo o abstenerse de hacerlo, pero con la facultad irrigada, y en efecto, no estaba en el deber de hacerlo si hacía falta tal documento, por las razones de privacidad y rogada de tal situación, razón por la cual el actor debe aportar la prueba del caso, esto es, un debido agotamiento de tal reclamación, al margen de circunstancias accesorias.

No se cumple el artículo 6 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 26.5 de dicho estatuto.

2. PRETENSIONES

Si bien se pretende como declarativa (P. 1.) el reajuste de la pensión de vejez al actor, en un monto del 72.3% del ingreso base de cotización, lo cierto es que adolece de los siguientes errores:

1. Menciona el reajuste de la pensión, pero lo cierto, es que del razonamiento expresado, la misma estriba en la reliquidación de la mesada pensional, lo cual son dos conceptos diferentes. Se advierte también inconsistencia cuando hace alusión al IBC, cuando parece referirse al IBL. Debe aclarar tal situación.

2. No se cuantifica como tal en este acápite. Revisado el acápite de cuantía, si bien si se realiza, aun así, no es claro cómo se hizo, ni los guarismos o fórmulas empleados. En efecto, se pasa del 63.42% (tasa de reemplazo actual) al 73.2% (pretendida), sin indicar la manera o justificaciones según las fórmulas en que cambia la tasa de reemplazo, y el impacto en la "nueva" mesada. En otras palabras no se realiza el ejercicio para efectos de ser revisado por el juzgador.

3. En las pretensiones se habla de 72.3%, mientras que el de cuantía es de 73.2%, de la reliquidación se ignora cuál es el adecuado, y cómo se llegó a cualquiera de estos.

Lo anterior es relevante para dar claridad y sentido a las pretensiones, y de paso, para determinar si estuvo bien computado y si este juzgador es competente, al margen del ultra y extra petita. Se inobserva artículo 25.9 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.434 de Riohacha, y T.P. N° 71.364 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

AMDB